



**INSTRUYE SOBRE MANUAL DE
AUDITORÍAS OPERATIVAS INTERNAS
PARA LA DIRECCIÓN DE CONTROL.**

Coinco, 07 MAYO 2018

Con esta fecha se instruye lo siguiente:

INSTRUCCIÓN Nº 0014

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL Nº 1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el DFL Nº 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y lo señalado por la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Lo indicado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 1º, en el sentido que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas corresponde a una municipalidad; así como lo indicado en el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que señala que la máxima autoridad del municipio será el alcalde;
2. Lo indicado en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que prescribe que la manifestación de la voluntad del municipio se traduce en ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, siendo la instrucción una directiva impartida a los subalternos;
3. Que se tiene que dar fuerza a lo señalado por el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el sentido de que el alcalde es la autoridad máxima del municipio y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento;
4. Que el artículo 3º de la Ley de Bases de la Administración del Estado indica que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad y control, entre otros;
5. Que el artículo 5º de la Ley de Bases de la Administración del Estado prescribe que las autoridades deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública;
6. Que el artículo 11 de la Ley de Bases de la Administración del Estado prescribe que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia;



7. Lo dispuesto en el artículo 29, letra a), del DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DÍCTESE la siguiente instrucción:

INSTRUYE SOBRE MANUAL DE AUDITORÍAS OPERATIVAS INTERNAS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO.

TÍTULO PRELIMINAR

Párrafo 1º: de las Auditorías.

Artículo 1º: El presente manual regula la forma, el plazo y las modalidades de las auditorías operativas internas que efectúa la Dirección de Control municipal, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 29, letra a), del DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 2º: En la ejecución de las auditorías operativas internas, la Dirección de Control podrá:

- a) Inspeccionar a los auditados;
- b) Fiscalizar la aplicación de disposiciones relativas a la administración financiera del Estado y de las municipalidades, de ejecución presupuestaria de los recursos fiscales y municipales y de otras que determinen las leyes;
- c) Comprobar la veracidad e integridad de la documentación de respaldo;
- d) Verificar el cumplimiento de las normas estatutarias que rigen a los funcionarios y de aquellas que se relacionan con el funcionamiento del municipio y de sus servicios traspasados y corporaciones municipales;
- e) Exigir a los funcionarios, personas y entidades que custodien, administren, recauden, reciban, inviertan o paguen fondos o bienes públicos o municipales, la rendición de cuenta de sus actuaciones, operaciones, sistemas y programas;
- f) Examinar las actuaciones, operaciones, sistemas y programas ejecutados con las respectivas cuentas que sobre ellos sean presentadas, y la exactitud y/o razonabilidad de los estados financieros;
- g) Evaluar los sistemas de control interno de cada dirección, departamento o unidad municipal;
- h) Consignar en sus informes y oficios las instrucciones, medidas correctivas y proposiciones que disponga para subsanar las infracciones, irregularidades, deficiencias y vacíos que detecte.

Artículo 3º: En el desarrollo de las auditorías operativas internas, el Director de Control, podrá por sí o por medio de delegados:



Alcaldía

- a) Practicar los actos de instrucción que sean necesarios para el desarrollo de las auditorías operativas internas que ordene;
- b) Dirigirse directamente a cualquier director, jefe, encargado, funcionario o persona que le haya formulado alguna petición, a fin de requerir datos e informaciones o dar instrucciones relativas a la auditoría;
- c) Requerir, a sujetos distintos a los señalados en la letra anterior, los antecedentes que necesite en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Solicitar al jefe de servicio la instrucción de una investigación sumaria ante la falta de observancia oportuna de los requerimientos señalados en la letra b).

Artículo 4º: Para los efectos de este manual, se entenderá por:

- a) Acreditación: comprobación física y/o documental de las actuaciones, operaciones, sistemas y programas efectuados por el auditado;
- b) Auditado: dirección, unidad, departamento, entidad o persona sujeto a una auditoría operativa interna por parte de la Dirección de Control;
- c) Auditor interno: director de control, contralor, inspector, auditor o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo las labores de control interno en los auditados;
- d) Demanda imprevisible: actividades de gestión interna y auditorías operativas internas no contempladas en el Plan Anual de Auditorías Operativas Internas;
- e) Documentación de respaldo: antecedentes sustentatorios de las actuaciones, operaciones, sistemas y programas auditados;
- f) Eficacia: cumplimiento de los objetivos planteados y los resultados previstos;
- g) Eficiencia: relación óptima entre los recursos utilizados y los productos entregados, en términos de cantidad, calidad y oportunidad;
- h) Evidencia: antecedentes que sustentan las infracciones, irregularidades, deficiencias y vacíos que se detecten en la auditoría;
- i) Imputación: identificación de acuerdo a la fuente de ingreso o finalidad del gasto;
- j) Legalidad: cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias u otras que rijan al auditado;
- k) Proporcionalidad: relación entre el costo real de las actuaciones, operaciones, sistemas, y programas en revisión y la correspondiente rendición de los recursos asignados.

Artículo 5º: Al director de control interno del municipio le corresponderá la organización, la dirección superior y el control jerárquico de las auditorías operativas internas que se lleven a cabo por su dirección. Además, impartirá las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de los deberes en el caso que tenga un equipo a su cargo.



Artículo 6º: El director de control podrá:

- a) Intervenir en el desarrollo de la auditoría operativa interna, verificando cumplimiento de sus avances y orientando acerca de la solución de dificultades que aparezcan en aquellas;
- b) Revisará, visará y firmará el Preinforme, Informe Final e Informe de Seguimiento, velando por la calidad de su contenido;
- c) Solicitará al Alcalde del municipio que resuelva eventuales conflictos de intereses de la Dirección de Control respecto de los auditados.

Artículo 7º: La Dirección de Control en el desarrollo de las auditorías operativas internas deberá:

- a) Respetar los principios de imparcialidad, independencia, debido proceso, bilateralidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, coordinación, probidad, celeridad y economía procedimental;
- b) Guardar la debida reserva de la información de que disponga o tome conocimiento, en conformidad con la normativa vigente;
- c) Fundamentar y respaldar el Preinforme, Informe Final, Oficio de Auditoría e Informe de Seguimiento;
- d) Informar al Alcalde de la Municipalidad las situaciones irregulares que detecte, ajenas al ámbito de la auditoría operativa ejecutada.

Párrafo 2º: Normas Generales.

Artículo 8º: La dirección de control podrá requerir de los auditados los datos e información necesaria para planificar, ejecutar y efectuar el seguimiento de las auditorías que realicen.

Asimismo, podrá requerir de las distintas autoridades, jefaturas o funcionarios, los datos e informaciones que necesiten para el mejor desempeño de sus labores.

Lo anterior, es sin perjuicio del libre acceso a los archivos, sistemas u otras fuentes de información que el auditado deberá procurar o de la que se encuentre disponible en sus sistemas informáticos.

Artículo 9º: Los requerimientos de información se harán por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, debiendo indicarse en ellos los documentos o antecedentes solicitados y el plazo dispuesto para su entrega, dejándose constancia de su recepción. Los requerimientos que se formulen vía electrónica deberán realizarse a través de medios institucionales y se entenderán practicados al día hábil siguiente de su emisión.

Excepcionalmente, atendida la naturaleza de la información, las solicitudes de que trata este artículo podrán realizarse en forma verbal, debiendo, en todo caso, quedar constancia de ellas en el respectivo preinforme o informe de auditoría.

La información requerida deberá ser proporcionada a través de los medios institucionales del auditado, electrónicos o físicos, privilegiando los primeros cuando proceda.

Artículo 10º: La falta de observancia oportuna de los requerimientos del artículo 8º podrá ser motivo de la instrucción de una investigación sumaria. Sin perjuicio de lo anterior, podrá disponerse por el Alcalde de la comuna la aplicación de una anotación de demérito a solicitud de la Dirección de Control.



Artículo 11: Las normas que establezcan el secreto o la reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Control la información o antecedentes que ella requiera para el desarrollo de sus auditorías operativas relativas a personas o entidades sujetos a fiscalización, sin perjuicio que sobre la Dirección de Control pesa igual obligación de guardar tal secreto o reserva, conforme a las leyes que regulan la materia.

Artículo 12: Los plazos de días establecidos en este manual serán de días hábiles administrativos.

La Dirección de Control podrá conceder prórroga de dichos plazos, en la medida que existan fundamentos plausibles y que se solicite antes del vencimiento del respectivo término. La extensión de dicha ampliación se determinará en conformidad a los antecedentes que la justifiquen, sin que, por regla general, pueda exceder la mitad del plazo dispuesto originalmente.

Artículo 13: El auditado dispondrá que las personas y funcionarios que se relacionen con las materias auditadas cooperen en el desarrollo de la auditoría operativa interna, proporcionará lugares físicos para llevar a cabo las actividades de auditoría y otorgará resguardos necesarios para la custodia y control de los antecedentes que se recaben.

Además, durante la ejecución en terreno de la auditoría operativa interna o una vez emitido el Informe Final, podrán realizarse reuniones de carácter técnico con el auditado para aclarar puntos dudosos o coordinar las actividades de la auditoría.

TÍTULO I: TIPOS DE AUDITORÍAS

Párrafo 1º: de las distintas modalidades y formas de auditorías.

Artículo 14: La auditoría operativa interna es un proceso de análisis, crítico, metodológico y sistemático, y de examen de todas o algunas de las actuaciones, operaciones, sistemas o programas ejecutados por el auditado, iniciado de oficio o a petición de terceros.

De acuerdo a su objetivo, podrá adoptar una o más de las siguientes modalidades:

- a) De cumplimiento: destinada a verificar que las actuaciones, operaciones, sistemas y programas y los aspectos de probidad cumplan con el marco jurídico que rige al auditado;
- b) Financiera: tiene por objeto determinar la exactitud y/o razonabilidad de la información financiera de un auditado con el marco de referencia de emisión y regulatorio aplicable;
- c) En general se efectuarán auditorías operativas internas con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y, especialmente, de los principios consagrados en los títulos I, II, III y IV de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 15: Cuando se trate de hechos o situaciones puntuales, la auditoría adoptará el nombre de investigación o inspección.

Artículo 16: La investigación es un procedimiento de indagación que se llevará a cabo en aquellos casos en que los montos, las autoridades, las personas o el ámbito geográfico involucrados en los hechos o en las situaciones o naturaleza de estos, produzcan impacto en la comunidad local.

Artículo 17: La inspección es un procedimiento simplificado de indagación, que tiene por objeto la constatación material y/o jurídica de uno o varios hechos, acciones u omisiones.

Cuando se refiera a la verificación del cumplimiento de requisitos se denominará validación.



Cuando se trate de materias relativas a una obra de infraestructura se denominará inspección de obra municipal.

Artículo 18: Con motivo de las auditorías operativas internas, en cualquiera de sus modalidades o formas, la Dirección de Control no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas del municipio.

TÍTULO II: METODOLOGÍA DE AUDITORÍA OPERATIVA INTERNA

Artículo 19: La metodología corresponde a los criterios básicos que la Dirección de Control aplicará en sus auditorías. Constará de tres etapas: planificación, ejecución y seguimiento.

La etapa de planificación se refiere a la individualización de las entidades o materias a auditar en un período determinado y a la programación de cada auditoría.

La etapa de ejecución comprende la realización de actividades establecidas respecto a cada auditoría, sea planificada o proveniente de la demanda imprevisible, la confección del informe u oficio a que de origen y su publicación.

La etapa de seguimiento consiste en la verificación y/o evaluación del cumplimiento de las instrucciones, medidas correctivas y proposiciones, dispuestas por la Dirección de Control como resultado de las auditorías que efectúe.

Párrafo 1º: Etapa de Planificación

Artículo 20: La planificación es un proceso flexible de determinación y programación de las auditorías, que considera, entre otros aspectos, los recursos disponibles, el plan de desarrollo comunal, el plan de seguridad pública, el presupuesto municipal anual, el entorno de las direcciones, departamentos o unidades municipales y la información proporcionada por el entorno, de los poderes del Estado y de la sociedad civil.

Los criterios señalados en el inciso anterior serán analizados y sistematizados a través de las herramientas que posea la Dirección de Control que permitan medir los riesgos inherentes y de control asociados a las entidades municipales a auditar.

Artículo 21: El período de planificación comenzará el primer día hábil del mes de julio y terminará el primer día hábil del mes de diciembre del año previo a la ejecución.

Artículo 22: El plan anual de auditorías operativas internas se someterá a revisión del Alcalde de la comuna y esas auditorías serán notificadas al auditado, en forma previa a su inicio.

Párrafo 2º: Etapa de Ejecución

Artículo 23: La ejecución de las auditorías operativas internas se compone de tres fases: preparación, actividades de auditoría y cierre.

Artículo 24: La preparación deberá considerar, a lo menos:

- a) El equipo;
- b) Los objetivos;
- c) El programa de pruebas.

Artículo 25: A través de una exposición de los objetivos se detallarán las materias, las finalidades y el alcance temporal de la auditoría operativa interna y las variables en estudio que ella considerará.



Artículo 26: Las actividades de inicio de una auditoría operativa interna comenzarán con un oficio dirigido al área auditada, donde se comunicará su objetivo, se solicitará un espacio físico para la realización de las actividades de auditoría, si correspondiere, y se requerirá información adicional que requiere la Dirección de Control.

Este inicio no se llevará a cabo en las investigaciones o inspecciones.

Artículo 27: La ejecución en terreno comenzará con la constitución de la Dirección de Control en las dependencias del auditado o en los lugares donde se deba verificar la inversión de sus recursos o los gastos que efectúe.

Excepcionalmente, en aquellas inspecciones en que la sola remisión de los antecedentes requeridos sirva para concluir sobre la materia examinada, se solicitará al auditado un informe al respecto.

Artículo 28: En la ejecución de las auditorías operativas internas y en relación al alcance de las mismas, la Dirección de Control evaluará los sistemas, procedimientos y estructuras organizacionales de control interno del auditado, con el objeto de detectar deficiencias y vacíos en ellos.

En las investigaciones e inspecciones, el examen de control interno se relacionará con los sistemas, procedimientos y estructuras organizacionales de control que involucra el hecho o la situación auditada.

Artículo 29: La información suministrada por el auditado será sometida a un proceso de análisis, con el fin de comprobar, entre otros aspectos, su integridad y veracidad.

Será íntegra aquella presentada en forma completa y, por su parte, tendrá el carácter de veraz la que entregue datos fidedignos.

Artículo 30: Si en la ejecución de la auditoría operativa interna se advierte que la materia auditada se vincula con el ejercicio de funciones de otra área municipal, persona o entidad sujeto a la fiscalización de la Dirección de Control, se le comunicará a aquél, mediante oficio, su calidad de auditado en aquella parte relacionada con el objetivo de auditoría.

Artículo 31: En la verificación del cumplimiento normativo, la revisión de los expedientes de rendición de cuentas, de los estados financieros o de la eficiencia y eficacia en las actuaciones, operaciones, sistemas o programas ejecutados por el auditado, se realizarán las diligencias definidas en el plan de auditoría operativa interna y aquellas que resulten necesarias, de acuerdo con las circunstancias y la naturaleza de la información disponible.

Las pruebas que realizará la Dirección de Control, de acuerdo a su naturaleza, podrán comprender aspectos tales como la verificación documental, en terreno, de sistemas o declaraciones.

Artículo 32: Las pruebas podrán ejecutarse sobre el universo o una muestra de la información disponible en los sistemas informáticos del auditado o de la que se le requiera conforme a los objetivos definidos por la Dirección de Control.

Artículo 33: En aquellos casos en que se requiera de conocimientos técnicos, métodos o habilidades especializadas, la Dirección de Control, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá contratar expertos, personas naturales o jurídicas, para obtener el conocimiento o llevar a cabo tareas específicas, cuyos informes y conclusiones servirán de información complementaria a la auditoría operativa interna. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo lo establecido en el artículo 29, letra e), de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.



Alcaldía

Estas contrataciones se realizarán de acuerdo a la normativa que les sea aplicable y procederán en la medida que exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

Artículo 34: En las auditorías operativas que contemplen ejecución en terreno, una vez que finalicen las indagaciones, deberá elaborarse un acta de cierre que será comunicada al auditado.

Sin perjuicio de lo anterior, en circunstancias excepcionales se podrán solicitar otros antecedentes en forma posterior a dicha comunicación.

Artículo 35: En la auditoría operativa interna, en la investigación y en la inspección de obra municipal, una vez comunicada el acta de cierre del programa de pruebas, se elaborará un Preinforme, el que señalará la normativa aplicable a la materia auditada, los antecedentes generales, el alcance de la auditoría operativa interna y la metodología utilizada.

Asimismo, bajo el nombre de observaciones se identificarán las eventuales infracciones, irregularidades, deficiencias y/o vacíos detectados.

Excepcionalmente, en aquellas auditorías operativas internas en que no se observen observaciones o vacíos, se generará el Informe Final a que se refiere el artículo 39 del presente manual.

Artículo 36: El Preinforme se dirigirá, a través de medios físicos o electrónicos, al Alcalde de la comuna, con copia al Administrador Municipal. Asimismo, el Director de Control podrá disponer su comunicación a cualquier otro interesado que tenga la calidad de funcionario público o eventual cuentadante.

El Preinforme será reservado o confidencial hasta la comunicación del Informe Final, a menos que se trate sobre materias calificadas de secretas en conformidad a la ley.

Artículo 37: Cada uno de los destinatarios del Preinforme deberá emitir una respuesta fundada, en el plazo de 20 días corridos desde la recepción del mismo. No obstante ello, en situaciones especiales, calificadas por el Director de Control, podrá aumentarse o disminuirse dicho término.

En caso de no existir respuesta dentro del plazo establecido, podrá prescindirse de esta para la emisión del Informe Final a que se refiere el artículo 39 de este manual.

Artículo 38: Recibidas las respuestas del Preinforme o vencido el plazo para presentarlas, se elaborará el informe a que se refiere el siguiente artículo, el que indicará si las observaciones contenidas en el Preinforme se levantan, subsanan o se mantienen y las instrucciones, medidas correctivas y/o proposiciones que procedan.

Las observaciones serán:

- a) Levantadas, si se aportan nuevos antecedentes que desvirtúen lo objetado;
- b) Subsanas, si se acredita la realización de acciones que corrijan las infracciones, irregularidades, deficiencias o vacíos detectados;
- c) Se mantendrán en el evento de que no se aporten antecedentes que permitan acreditar que las infracciones, irregularidades, deficiencias o vacíos han sido corregidos, o si corresponden a hechos consumados que no sean posibles de subsanar.

Artículo 39: La auditoría, investigación e inspección de obra municipal terminará con un Informe Final en el que se indicará la normativa aplicable a la materia auditada, los antecedentes generales, el alcance de la auditoría, la metodología utilizada y los resultados a que alude el artículo anterior, si correspondiese. En las restantes inspecciones este documento recibirá la denominación de Oficio de Auditoría.



Alcaldía

Respecto de las observaciones que se mantengan, se indicará una conclusión clara y precisa que especifique su nivel de complejidad y las instrucciones, medidas correctivas y proposiciones, su plazo de ejecución, la fecha en que el auditado deberá dar cuenta de su cumplimiento y las acciones derivadas, si procedieren.

En aquellas auditorías operativas internas en que no se hubiesen formulado observaciones, el Informe Final u Oficio de Auditoría se compondrá de los elementos a que se refiere el primer inciso de este artículo.

Artículo 40: Conforme a su nivel de complejidad, el Informe Final u Oficio de Auditoría calificará las observaciones como Altamente Complejas (AC) o Complejas (C) si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Dirección de Control. Por su parte, serán Medianamente Complejas (MC) o Levemente Complejas (LC) aquellas que causen un menor impacto en los criterios señalados anteriormente.

Artículo 41: El Informe Final sólo podrá referirse a materias contenidas u observadas en el Preinforme respectivo.

Artículo 42: El Informe Final se remitirá en un máximo de 50 días corridos, contados desde la recepción de la respuesta al Preinforme, la última de ellas si hubiese más de un auditado o una vez vencido su plazo de respuesta.

En relación al Oficio de Auditoría, el plazo a que se refiere este artículo se computará desde la comunicación del acta de cierre a que se refiere el artículo 34 o la recepción de los antecedentes requeridos.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que en casos calificados adopte el Director de Control.

El Informe Final y el Oficio de Auditoría se comunicarán, por medios físicos y/o electrónicos, al Alcalde de la comuna, con copia al Administrador Municipal y al denunciante, si existiere.

Artículo 43: La etapa de seguimiento procederá en aquellos casos que la Dirección de Control hubiese dispuesto instrucciones, medidas correctivas y/o proposiciones respecto de las infracciones, irregularidades, deficiencias y/o vacíos detectados, y tendrá por objeto verificar su cumplimiento y/o realización.

La Dirección de Control dará inicio al seguimiento a partir del plazo dispuesto por el Informe Final u Oficio de Auditoría, a través de la constatación, estudio y análisis de los antecedentes que existan sobre la materia.

Cuando proceda la verificación en terreno o se requieran antecedentes adicionales, ello se comunicará mediante oficio.

Artículo 44: De existir verificaciones en terreno y una vez concluidas las mismas, se elaborará un acta de cierre de seguimiento, la que será comunicada al auditado.

A su vez, en aquellos casos en que con la sola remisión de los antecedentes aportados por el auditado de por concluida esta etapa, se dejará constancia de su recepción.

Artículo 45: Verificado el cierre del seguimiento, en los términos dispuestos por el artículo anterior, se emitirá el Informe de Seguimiento, el que se pronunciará sobre el cumplimiento de las acciones propuestas adoptadas por el auditado.

En el evento que se acredite la realización de acciones que corrijan las infracciones, irregularidades, deficiencias y/o vacíos detectados, las observaciones se considerarán subsanadas.



Alcaldía

Respecto de aquellas observaciones en que no se aporten antecedentes que permitan acreditar que la infracción, irregularidad, deficiencia y/o vacío detectado ha sido corregido, se indicarán las acciones que procedan.

En aquellos casos en que una observación se mantenga, pero el auditado demuestre la realización de acciones que permitan subsanarla, se dejará constancia de este hecho en el Informe de Seguimiento y será considerado como antecedente para futuras auditorías operativas internas.

Artículo 46: El Informe de Seguimiento se elaborará en el plazo de 20 días corridos, contados desde la comunicación del acta de cierre, la última de ellas si hubiese más de un auditado o la recepción de la información a que se refiere el artículo 42 de este manual, y se comunicará, por medios físicos y/o electrónicos, al Alcalde de la comuna con copia al Administrador Municipal.

Párrafo 3º: Disposiciones Varias

Artículo 47: La Ilustre Municipalidad de Coinco otorgará acceso a las auditorías operativas internas y sus antecedentes conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y de la Ley Nº 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Artículo 48: El auditado o cualquier persona podrán impugnar las conclusiones que les afecten, contenidas en los Informes Finales, los Oficios de Auditoría y los Informes de Seguimiento, a través de una presentación al Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

TÍTULO III: ACCIONES DERIVADAS

Artículo 49: El resultado de las auditorías operativas internas contempladas en el presente manual podrá dar lugar a una o más de las acciones que se definen en este título.

Artículo 50: En caso que la Dirección de Control advierta hechos susceptibles de comprometer la responsabilidad administrativa, solicitará expresamente al Alcalde de la comuna que instruya las investigaciones o sumarios que correspondan con el fin de establecer los hechos sujetos a investigación y, si estos fueren constitutivos de infracción administrativa, determinar la eventual participación y responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Artículo 51: Si de los resultados de la auditoría se generan observaciones vinculadas con la custodia, administración, recaudación, recepción, inversión o pago de fondos municipales examinados, se podrá disponer por parte de la Dirección de Control que por medio de orden del Alcalde de la comuna, se dispongan las restituciones de recursos que correspondan. Para tales efectos, el Informe Final u Oficio de Auditoría fijará el plazo en que deberá acreditarse el respectivo reintegro.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones a que se refiere el artículo siguiente y de las responsabilidades que determine la ley.

Artículo 52: En el evento de producirse observaciones en relación a la inversión de los recursos municipales, por parte de personas o entidades del sector privado, las acciones que procedieren serán entabladas ante la justicia ordinaria directamente por la Ilustre Municipalidad de Coinco a petición del Alcalde de la comuna.

Artículo 53: La Ilustre Municipalidad de Coinco efectuará denuncias de carácter penal si de las auditorías operativas internas que practique la Dirección de Control resultare la eventual comisión de hechos que revisten carácter de delito.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero: El presente manual entrará en vigencia a contar de su aprobación desde la completa tramitación del decreto alcaldicio que lo apruebe, debiendo aplicarse a las auditorías operativas internas que se inicien a partir de esa fecha.

Anótese, Comuníquese, Publíquese en el sitio electrónico de transparencia activa de la Ilustre Municipalidad de Coinco, en el apartado "Otros antecedentes – Instructivos" y Archívese.



ALEJANDRO AGUIRRE CUADRA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO



GREGORIO VALENZUELA ABARCA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO

JAD/jad
Distribución:
Dirección de Control.
Secretaría Municipal.

